

[Inicio](#)[S.A.C.](#)[B.O.R.](#)[Contacto](#)[Mapa del web](#)
[Inicio](#) > [B.O.R.](#) > [Boletines anteriores](#) > Boletín 02/12/2003

Página 5703 .- Núm. 148

BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

Martes, 2 de diciembre de 2003



CONSEJERÍA DE SALUD

Decreto 123/2003, de 28 de noviembre, por el que se crea y regula el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas de La Rioja

III.A.1840

La Constitución Española, en su artículo 43, reconoce el derecho a la protección de la salud y determina que compete a los poderes públicos organizar y tutelar la Salud Pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en su artículo 25.1 establece que la exigencia de autorizaciones sanitarias a empresas y productos (servicios) serán establecidas reglamentariamente.

El Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, establece en su artículo 9.5 que corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad e higiene.

La Ley 2/2002, de 17 de abril, de Salud de La Rioja, en el artículo 70, I) establece como competencia de la Consejería de Salud, el registro y autorización sanitaria obligatoria de cualquier tipo de instalación, establecimiento, actividad, servicio o producto, directa e indirectamente relacionado con el uso o consumo humano, así mismo en el artículo 104.3 se establece la exigencia de autorizaciones sanitarias y la obligación de someter a registro, por razones sanitarias, a las empresas o productos con especial incidencia en la salud humana.

El Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas, en el artículo 27 establece que los locales o instalaciones donde se fabriquen y/o formulen biocidas, así como los que almacenen y/o comercialicen biocidas para uso profesional y las empresas de servicios biocidas que así se determinen reglamentariamente deberán inscribirse en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas de cada Comunidad Autónoma y que deberá ser gestionado por la autoridad sanitaria competente.

Por todo lo expuesto resulta necesario acometer la regulación de aquellos aspectos no contemplados en la norma básica estatal y los relacionados con las competencias que sobre la materia tiene atribuidas la Comunidad Autónoma de La Rioja y que son las referidas al registro, vigilancia y control sanitario de los establecimientos que fabriquen, comercialicen y utilicen biocidas, y a los servicios de aplicación de dichos productos.

En su virtud, el Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud, cumplidos los trámites oportunos y previa deliberación de sus miembros, en su sesión celebrada el 28 de noviembre de 2003, acuerda aprobar el siguiente

Decreto

Artículo 1.

El presente Decreto tiene por objeto crear el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas de La Rioja, estableciendo las condiciones, requisitos y procedimientos que han de cumplir los mismos para la obtención del número de registro.

Artículo 2.

El registro se extenderá en su ámbito de aplicación a los locales y establecimientos, ubicados en La Rioja, donde se fabriquen y/o formulen biocidas, así como a los que almacenen y/o comercialicen biocidas para uso profesional y a los servicios de aplicación de estos productos.

Se entiende por biocidas los definidos en el Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre (B.O.E. 15-10), por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas.

Artículo 3.

El Registro se estructura en dos secciones:

1. Sección de establecimientos que fabriquen, formulen, envasen, almacenen o distribuyan productos biocidas, con las siguientes subsecciones:

- a) Establecimientos que manipulan el producto (fabricantes, formuladores y envasadores)
- b) Establecimientos que no manipulan el producto (almacenistas, distribuidores y venta)

2. Sección de Servicios de aplicación de biocidas, con las siguientes subsecciones:

- a) Servicios de tratamientos anti-legionella
- b) Servicios de aplicación en la industria alimentaria
- c) Servicios de aplicación ambiental
- d) Servicios de aplicación en instalaciones fijas.

Están obligados a solicitar la inscripción en el registro las personas naturales o jurídicas que sean titulares de los establecimientos y servicios del ámbito de aplicación de este Decreto.

La inscripción es preceptiva para desarrollar la actividad de que se trate.

Los establecimientos y servicios biocidas de La Rioja no inscritos en el Registro Oficial, se reputarán

clandestinos.

El Registro tendrá carácter público y estará adscrito a la Dirección General de Salud y Desarrollo Sanitario de la Consejería de Salud.

Artículo 4.

1. El expediente de inscripción en el registro se iniciará mediante la solicitud del titular o representante legal de la empresa, dirigida al Director General de Salud y Desarrollo Sanitario, sin perjuicio de que la presentación de la solicitud y documentación que le acompañe se realice de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

2. La solicitud de inscripción se realizará según el modelo oficial que figura en el anexo I, acompañado de la siguiente documentación:

- Fotocopia del NIF/DNI del establecimiento o servicio
- Licencia de actividad
- Planos descriptivos
- Memoria de la actividad
- Fotocopia DNI del Responsable de Tratamientos
- Fotocopia de los Carnés de aplicadores

Artículo 5.

Una vez examinada la solicitud y la documentación aportada se procederá a realizar una visita de inspección, para comprobar la adecuación de las instalaciones a lo señalado en este Decreto, a los fines previstos en la actividad de que se trate, y al cumplimiento de la legislación específica para estas actividades.

Los requisitos mínimos que deberán reunir las instalaciones serán:

1. Los materiales de construcción serán no combustibles y permitirán la protección en el interior de temperaturas extremas y de la humedad.
2. Estarán ubicados en lugares no susceptibles de sufrir posibles inundaciones y alejados de cualquier curso de agua.
3. Las instalaciones deberán disponer de un sistema de prevención de riesgos por roturas y derrames.
4. Estarán dotados de ventilación natural o forzada, que tenga salida exterior y en ningún caso a patios o galerías de servicio interiores ni por conductos de ventilación comunes con otros sistemas de ventilación del edificio.
5. Estarán separados por pared de obra de viviendas u otros locales habitados.
6. No podrán estar ubicados en plantas elevadas de edificios habitados
7. En caso de que vayan a almacenarse o comercializarse productos clasificados como muy tóxicos, deberán estar ubicados en áreas suficientemente ventiladas y alejados de edificios habitados y dotados de equipos de detección y protección personal adecuada.
8. Los materiales que tengan contacto con los biocidas durante su fabricación, distribución y utilización deberán ser impermeables, inalterables, de fácil limpieza y no deberán reaccionar ni descomponerse en presencia de los biocidas.
9. Deberán existir extintores adecuados en número y tipo, en perfecto uso y estado de conservación.
10. Deberá existir un almacén de uso exclusivo para productos biocidas, tanto en los servicios de aplicación como en los establecimientos de fabricación, formulación, envasado, almacenamiento y venta de productos.
11. Deberán contar con la licencia ambiental municipal, de acuerdo al Art. 25 de la Ley 5/2000, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja.

Con independencia de lo anterior, ha de cumplirse el régimen establecido en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos y en las demás normas medioambientales que la desarrollan.

Artículo 6.

El personal de las empresas de servicios de aplicación de biocidas deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. El Director Técnico de la empresa deberá disponer de la titulación que acredite los conocimientos suficientes para el desarrollo de las actividades de la misma.
2. El personal de la empresa que realice operaciones de tratamiento con biocidas estará en posesión del correspondiente carnet de aplicador.
3. Todo el personal de las empresas que trabaje en operaciones de mantenimiento higiénico-sanitario de las instalaciones objeto del artículo 2 del Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis, deberá realizar el curso que se establece en la Orden SCO/317/2003, de 7 de febrero, y presentar los documentos acreditativos de la ejecución de dicho curso.

Artículo 7.

Existirá un Libro Oficial de Movimiento de Biocidas para los biocidas clasificados en la categoría de tóxicos y muy tóxicos, los cuales se comercializarán y aplicarán bajo un sistema de control basado en el registro de cada operación, en el que deberán constar, al menos, los siguientes datos:

- Nombre del Biocida
- Lote
- Clasificación Peligrosidad
- N° registro fabricante
- N° registro del producto
- Comprador /Fecha

Artículo 8.

La solicitud de la inscripción en el Registro Oficial de establecimientos y servicios Biocidas de La Rioja, será resuelta por el Director General de Salud y Desarrollo Sanitario.

Artículo 9.

Sin perjuicio de la obligación que tiene la Administración de resolver expresamente, se entenderá concedida la

inscripción en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas de La Rioja si transcurridos seis meses desde la presentación de la solicitud no se ha notificado resolución expresa.

Efectuada la inscripción en el registro, se expedirá el correspondiente certificado, con el número correspondiente.

Artículo 10.

El plazo de validez de la inscripción en el Registro será de diez años, siempre y cuando no se produzcan modificaciones que alteren de modo sustancial las instalaciones o las circunstancias de su otorgamiento, debiendo solicitarse su renovación transcurrido ese plazo. La solicitud de renovación se presentará un mes antes de la fecha límite de validez y su tramitación seguirá lo dispuesto en el artículo 4 de este Decreto.

Artículo 11.

Cualquier modificación de los datos incluidos en la autorización inicial del establecimiento o servicio (titularidad, ampliación de actividad, etc.) deberá comunicarse a la Dirección General de Salud y Desarrollo Sanitario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de este Decreto.

Artículo 12.

La inscripción en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas de La Rioja podrá ser revocada a petición del interesado, o de oficio, cuando se infrinja la reglamentación aplicable en cada caso o por motivos de inexactitud grave de los datos de la concesión del registro, cuando no sean debidamente certificadas las modificaciones mencionadas en el artículo anterior. En caso de producirse revocación de oficio, se procederá a conceder audiencia al interesado en la forma legalmente establecida.

Artículo 13.

El control e inspección del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el presente Decreto corresponde a la Dirección General de Salud y Desarrollo Sanitario.

Artículo 14.

Las infracciones a lo dispuesto en el presente Decreto podrán ser objeto de sanciones administrativas, previa instrucción del oportuno expediente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, y normas complementarias y posteriores que les sean de aplicación.

Artículo 15.

El Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas de La Rioja será accesible conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

En todo caso el uso y tratamiento de los datos contenidos en el registro se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Disposición Adicional Única.

Se concede un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para que los establecimientos y servicios de aplicación de Biocidas se inscriban en el Registro Oficial de Establecimiento y Servicios Biocidas de La Rioja de acuerdo a las condiciones establecidas en este Decreto.

Disposición Transitoria Única.

Los establecimientos y locales ubicados en La Rioja, donde se fabriquen, almacenen o comercialicen biocidas y los servicios de aplicación de estos productos, que en cumplimiento de la Orden de 29 de marzo de 1994, por la que se establecen normas para la inscripción en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios

Plaguicidas de la Comunidad Autónoma de La Rioja ya estuviesen inscritos en dicho registro, no estarán obligados a aportar la documentación que ya fue presentada en la fecha en la que se inició el correspondiente expediente administrativo. La Administración Autonómica establecerá un procedimiento de oficio y será la que requiera al responsable de la empresa para realizar las diligencias oportunas.

Disposición Final Primera.

En todos los aspectos procedimentales no previstos en este Decreto, será de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Disposición Final Segunda.

Se faculta al Consejero de Salud para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Disposición Final Tercera.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 20 de noviembre de 2003, El Presidente, Pedro Sanz Alonso.- El Consejero de Salud, Pedro Soto García

The Anexo I form consists of several sections. At the top, it asks for the name of the establishment, its address, and the type of establishment (e.g., manufacturer, distributor, service provider). It then asks for the activity, which includes options like 'Fabricación', 'Almacenamiento', 'Distribución', and 'Servicio'. Below this is a section for 'SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD' (Quality Management System) with checkboxes for various standards. A large section at the bottom is titled 'DECLARACIÓN' (Declaration) where the applicant states they have read the document and declare its truth. There is also a space for a signature and stamp.

Anexo I

